



San Andrés, Isla, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS CERA PADILLA
DEMANDADO: ESPERANZA DE JESÚS PÉREZ PACHECO
RADICACIÓN: 88001-3184-001-2022-00022-00

AUTO No.0042-24

De conformidad a lo señalado en la constancia secretarial procede el despacho a indicar que, se cuenta que por parte de la portavoz judicial del extremo accionante se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹ en contra de la providencia calendada del 11 de diciembre de 2023, lo anterior atendiendo que en la prementada providencia se indica que se rechaza el proceso por no haberse subsanado los yerros advertidos por parte de este despacho contenidos en el pronunciamiento de fecha 17 de octubre del año inmediatamente anterior.

Se cuenta que una vez se conoce por parte de este juzgado de lo señalado en el prementado recurso al hacerse una revisión detallada de lo indicado por parte de la memorialista esta falladora logra identificar que para el día 24 de octubre de 2023 se allegó al correo institucional de este despacho escrito por medio del cual la señalada profesional del derecho manifestó que subsanaba las inconsistencias que se advertían en la precitada providencia del mes de octubre de 2023.

No obstante, se debe dejar reseñado en este punto de análisis que, por parte de la recurrente en aquel memorial mencionó que lo advertido por el despacho no podría tenerse en cuenta como causal de inadmisión ya que desde la misma presentación del escrito introductorio se indicó que se desconocía el domicilio o dirección de notificación de la integrante del extremo accionado, por lo que indicaba que se procediera a la notificación por emplazamiento de ésta.

Ahora bien, al encontrarnos en estudio de un recurso en contra del pronunciamiento de diciembre del año anteriormente inmediato, no se puede desconocer por parte de esta falladora que, para el presente asunto se ha incurrido en un defecto procesal respecto a los pronunciamientos que se han proferido, ya que es evidente que los mismos no se ajustan a la realidad procesal.

Es por ello que, atendiendo los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Corporaciones, en el que se indica que, *"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"*; y en consecuencia, *"la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"*. Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierte la existencia de un error judicial, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata del rechazo de la demanda, que tiene la suficiente entidad para hacer nugatorias las posibilidades del actor de ejercer su derecho a la defensa, al imposibilitar el acceso a la Administración de Justicia."

En conclusión, este despacho considera necesario remediar de manera oficiosa la actuación irregular, que se ha surtido en esta causa, de acuerdo a lo contenido en la providencia del diecisiete (17) de octubre de 2023, la misma suerte de lo anterior se deberá entender para los pronunciamientos posteriores que se profirieron por parte de este despacho, por lo que se deberá entender que se deja sin efecto dichos pronunciamientos, pues se logró determinar que en efecto las consideraciones que sustentaron la decisión de inadmisión se tornan infundadas, pues las mismas no podrían encontrar eco respecto que de acuerdo a lo afirmado por la misma portavoz judicial del señor Cera Padilla, al señalar que se desconoce por su representado, de una dirección electrónica o física de notificación de la señora Pérez Pacheco, motivo por el que solicita que se proceda por este despacho a efectuar la precitada notificación.

¹Véase archivo digital – Carpeta No.008 del expediente.



De otra parte, en atención a lo dispuesto en el inciso 10º de la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar el emplazamiento de la señora Esperanza de Jesús Pérez Pacheco en calidad de accionada en esta causa, en los términos previstos en el artículo 108 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho ordenará que por secretaría, se proceda a la inclusión de ésta ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información a que se refiere la disposición legal en comento, a fin de surtir en este asunto con el correspondiente emplazamiento a las personas previamente relacionadas.

Por último, este despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo respecto al memorial allegado el 15 de diciembre de 2023 por medio del cual se propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del once (11) de diciembre de 2023.

En esta misma oportunidad, se le reconocerá personería para actuar a la Doctora Iliana Biscaino Miller como portavoz del integrante del extremo accionante en esta causa, atendiendo que del poder adjunto se logra observar que reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P., con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 73 ibídem, en los términos que se indican en dicho escrito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO desde el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de 2023, por medio del cual se había inadmitido el proceso de la referencia, en consideración de lo señalado en la parte motiva de esta providencia; y en consecuencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de liquidación de la sociedad conyugal formada con ocasión al matrimonio civil que existió entre los señores JOSÉ LUIS CERA PADILLA y ESPERANZA DE JESÚS PÉREZ PACHECO, disuelta mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril de 2023, proferida por este despacho.

TERCERO: EMPLÁCESE a la integrante del extremo accionado en esta causa, como integrante de la sociedad conyugal objeto de esta liquidación, el cual se sujetará a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P. y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo: Por intermedio de la secretaría de este despacho inclúyase en la Página Web de la Rama Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información que se refiere en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P., a fin de surtir el emplazamiento señalado en el numeral anterior.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse de fondo respecto al recurso principal y subsidiario presentado por la parte interesada por intermedio de su apoderada judicial, formulado en contra de la providencia del once (11) de diciembre de 2023, en atención a lo considerado en este pronunciamiento.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.986.257 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la T.P. No. 147.823 del C. S. de la J., como apoderada judicial del extremo accionante en esta causa, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 003, hoy 29- ENERO-2029

SONIA MARCELA MAHECHA GARCIA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5bec394bba949bf5f4ab7a6455a8547ff01b35a042083a15dfb4bbc2716b1f**

Documento generado en 26/01/2024 10:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>